

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FURCA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 170.)

REAL ORDEN

Uno de los productos en que más gravemente se ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas producido por la guerra y que después de la guerra perdura, cuando no se acentúa, como efecto de la honda perturbación económica, es el papel. Esto, unido al universal encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la Prensa periódica, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el ínfimo precio de venta de los productos no puede ajustarse automática y sucesivamente a las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan o de zapatos o de herramientas puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función del coste de trigo, del cuero o del acero, y aun es frecuente que tienda a exagerar esa función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público a intervenir para moderarlo en sus naturales afanes de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espiritual e ideológico que siente del tal modo el afán de propaganda a que respondería su creación, que no vacila en sacrificar incluso la posibilidad económica a la mayor difusión de sus finalidades culturales o políticas. Por esto, en relación con esta industria ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado a tal efecto la propia solidaridad profesio-

sional, para señalar precios mínimos más elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalarlos más bajos y reducidos. Por esto, estas intervenciones han tendido, más que a limitar el precio, a racionar el consumo, señalando a la Prensa diaria el que pudiera hacer de papel, sin que por esta inversión del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de las emulaciones individuales que no vacilarán ni aun ante la propia ruina material, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus afanes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar a una imposición del Poder público, y esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención más de lo que muchos querían, ya que se ha llegado a una solución de unánime armonía entre todos los periódicos. Ningún espíritu educado en el culto de la democracia hubiera podido, dentro de la lógica de sus propias ideas, desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido a la demanda sólo de una inmensa mayoría de los periódicos decidida hace ya tiempo, porque la intervención se produjera; pero es indudable que esta autoridad para intervenir se hace insuperable cuando se ha llegado felizmente a la unanimidad entre todos los periódicos de España.

Por honrada convicción unos, por noble compañerismo otros, explícitamente casi todos, implícitamente y por las anuencias del silencio algunos, muy pocos, todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, a las conveniencias supremas de la industria, con la muchedumbre que de ella vive, y del público para el cual es al presente el periódico cotidiano

imprescindible elemento y signo inexcusable de vida social.

Es decir, que por lo que se refiere a los periódicos que actualmente se publican en España, por lo que se refiere a los ciudadanos y a los intereses españoles a los cuales afecta inmediatamente la presente Real orden, ella tiene el altísimo valor moral de un acta en que el Poder público registra, consagra y sanciona como propio mandato, el acuerdo unánime entre aquéllos, acreditándose la sinceridad de su inteligencia a tal fin en el hecho de que ellos mismos propongan las duras sanciones que afianzan los tratos en que, a la postre, interviene para consagrarlos el Poder público. Si los derechos y los intereses afectados por la disposición se pliegan a ella hasta el punto de proponerla por sí mismos, y si en sancionarla de Real orden no hay para la colectividad nacional más que la ventaja de asegurar la existencia de un instrumento precioso de vida, sostén de muchos millares de españoles, no necesita el Gobierno de S. M. buscar otro punto de apoyo para la presente resolución, aunque la ley de 11 de noviembre de 1916, varias veces prorrogada y llamada de Subsistencias, se lo brindaría sobrado, puesto que en ella autorizó el Poder soberano de las Cortes con el Rey, todas las intervenciones precisas para el bien público en el régimen de los artículos alimenticios y de las primeras materias, y primera materia de una industria esencial es el papel de imprimir, cuyo consumo se raciona y disciplina por esta Real orden.

Tiene ésta, además, para el Estado, el carácter de propia defensa, pues habiendo coadyuvado eficazmente con el anticipo reintegrable, que casi todos los periódicos aceptaron y vienen disfrutando, a asegurar la vida de esa industria, naturalmente ha de interesarle sobremedura, incluso por ese aspecto, que puedan los periódicos sobrevivir a todas las dificultades presentes para que

les sea posible reintegrar aquellos anticipos que hasta enero del próximo año se seguirán otorgando.

Por estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 16 del corriente junio, el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en toda España será de 10 céntimos.

Art. 2.º Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor cantidad de papel impreso que la representada por 13.000 centímetros cuadrados.

Art. 3.º Los periódicos que deseen publicar mayor superficie, sólo podrán emplearla en la inserción de anuncios, caso en el cual estarán obligados a tarifar toda su publicidad al precio mínimo neto de 50 céntimos la línea del cuerpo 7 y de 40 milímetros de largo, o su equivalencia, exceptuándose los periódicos de provincias, que cobrarán como precio mínimo neto 25 céntimos por la línea de iguales tipo y extensión.

Art. 4.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos se venderán a 15 céntimos o a mayor precio, a medida que aumente el coste del papel, con arreglo a la siguiente escala:

- De 161 a 200 pesetas, 15 céntimos.
  - De 201 a 260 id., 20 id.
  - De 261 a 300 id., 25 id.
- Y así sucesivamente.

Se entenderá por precio legal del papel el que fije la Comisión arbitral creada por la ley de Anticipo reintegrable, o la Junta reguladora, a que se refiere el artículo 8.º de esta Real orden.

Art. 5.º Para la suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos diarios se aplicarán las siguientes reglas:

A) La suscripción en las localidades donde se publiquen los periódicos no será inferior a dos pesetas al

mes, para los que se vendan al público a 10 céntimos; a 3 para los de 15 y a 4 para los de 20.

La Comisión en las citadas suscripciones para los agentes no pasará del 10 por 100 y la de los vendedores, en las mencionadas localidades, de 3 céntimos para los números que se vendan al público a 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B) El precio de las suscripciones fuera de la localidad en que se edite el periódico se elevará en una peseta sobre los fijados en el apartado anterior, siendo la comisión para los agentes e intermediarios la de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los corresponsales y demás intermediarios entre las administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros será el de 3 céntimos para los números de 10 y 15 céntimos, y 5 pasando de este precio. Los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de 2 céntimos en los números de 10 y 15 céntimos, y de 4 pasando de estos precios.

Art. 6.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes, no excederá del 10 por 100 y la de los vendedores de 3 céntimos para los números de 10; de 5, hasta 50 céntimos; de 6, hasta 60; de 7, hasta 75, y de 10, pasando de este precio.

Art. 7.º A fin de que no puedan desvirtuarse de modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos o revistas o libros.

Art. 8.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9.º Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar a la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda, y en su día a la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, aplicará a los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican a continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Art. 10. La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional no sea inferior a 50 pesetas los 100 klos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, en los meses de junio y julio del co-

rriente año—pero sólo durante estos meses—los periódicos podrán venderse a 10 céntimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de junio corriente, a los precios a que venían haciéndolo anteriormente.

Madrid 13 de junio de 1920.—  
Dato.—Nota.—Esta Real orden es de carácter general, sin que vaya dirigida singularmente a persona ni entidad determinada.

(De la Gaceta núm. 166).

## Gobierno civil.

### ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Blas Bartolomé y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales, verificada por la Junta municipal del Censo de Mamolar de la Sierra.

Resultando: que por D. Rafael Bartolomé y otros vecinos y electores del expresado término se formuló escrito, pidiendo la declaración de nulidad de la referida proclamación, fundándose en que el reclamante presentó su solicitud a la Junta para que se le proclamase candidato, propuesto por dos Concejales, rechazando la Junta esta proposición, y aceptando la de otros tres que fueron hechas en idénticas condiciones y privándose por tanto al cuerpo electoral de asistir a las urnas y emitir sus votos, pues siendo tres las propuestas admitidas y éste el número de vacantes la Junta hizo aplicación del artículo 29.

Resultando: que los Concejales proclamados manifestaron no tener nada que alegar, contra los anteriores asertos.

Resultando: que esa Comisión provincial, entendiendo que del acta de proclamación aparece que solo se presentaron tres propuestas o sea en igual número que el de vacantes a cubrir, la Junta procedió con entera legalidad, haciendo aplicación del artículo 29, acordó desestimar la reclamación formulada y en su consecuencia declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Mamolar de la Sierra en 1.º de febrero último.

Resultando: que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio D. Blas Bartolomé y otros, reproduciendo las alegaciones hechas en el escrito de reclamación y pidiendo la revocación del acuerdo de esa Comisión provincial y la declaración de nulidad de la referida proclamación de Concejales.

Considerando: que si bien esa Comisión provincial para declarar la validez de la proclamación de Concejales de que se trata, se funda en

que del acta de la misma solo aparece que se presentaron igual número de propuestas que el de vacantes habian de cubrirse, no es posible desconocer la importancia que en el presente caso reviste la reclamación formulada contra la misma, desde el momento en que se trata de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral con lo que se ha privado al cuerpo electoral de acudir a la elección por medio del sufragio, siendo muy de tener en cuenta que dicha reclamación se encuentra suscrita por dos Concejales que fueron los que formularon otra propuesta además de las antes mencionadas, firmando además la precitada reclamación, gran número de electores, que aseveran y corroboran los hechos en que se funda la misma.

Considerando: que en tal sentido y demostrado como está el deseo manifiesto y expreso del cuerpo electoral de ir a la elección por medio del sufragio, se impone reconocer la nulidad e ineficacia de la proclamación de Concejales de referencia, así como la improcedencia del fallo impugnado de esa Comisión provincial que la validó, teniendo en cuenta para ello el criterio constantemente seguido en casos análogos, en multitud de Reales órdenes dictadas por este Ministerio, en las que mantiene la doctrina de no conceder validez a las proclamaciones hechas con aplicación del artículo 29 citado, cuando, como en este caso se manifiesta el propósito de los electores de acudir a la lucha, y mucho más si se observa que en el expediente tenido a la vista por la citada Comisión, no se comprueba el cumplimiento de los artículos 24 y concordantes de dicha ley, puesto que no obran en el mismo las certificaciones ni los demás documentos que justifiquen el carácter de Concejales o ex-Concejales de los que hicieron las propuestas admitidas por la Junta municipal del Censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el día 1.º de febrero último por la Junta municipal del Censo electoral en el Ayuntamiento de Mamolar de la Sierra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1920.—Bergamin.—  
Señor Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 12 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

### Circular.

Siendo muchas las Asociaciones que no cumplen con lo dispuesto en

la Ley de 30 de junio de 1887, remitiendo, semestral o anualmente, las certificaciones, dando cuenta de los balances de fondos; y de las renovaciones que ocurran en las Juntas directivas, y lista de los socios, de que éstas se compongan; he acordado por la presente, dirigirme a los Sres. Alcaldes, a fin de que interesen de los Presidentes de las Sociedades que existan en sus términos municipales, sean de la índole que quiera, el envío a este Gobierno de los documentos citados, así como la baja de aquéllas que hayan dejado de funcionar y que por olvido o ignorancia no cumplieran este servicio; en la inteligencia de que, si transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, sus Presidentes no hayan remitido los documentos que se interesan, me verá obligado a imponer a los mismos el correctivo a que se hacen acreedores por la falta de cumplimiento de la mencionada ley de Asociaciones.

Burgos 16 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

### Minas.

Visto el expediente de registro minero número 2841, para la mina Reserva, y el escrito de rectificación que obra al folio seis del mismo en el que se varía el número de pertenencias. Resultando que dicho escrito de rectificación no debió admitirse, puesto que el error en el número de pertenencias es objeto de nulidad del expediente, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, he acordado con esta fecha anular todo lo actuado desde la fecha de su admisión y declarar sin curso y fenecido el referido expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 21 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

Visto el expediente de registro minero número 2936, para la mina Sorpresa, para el que se solicitan 749 pertenencias de carbón, y resultando que con la designación que se hace del terreno solicitado, se cierran 700 pertenencias. Considerando que, según la Real orden de 24 de mayo de 1893, el error en el número de pertenencias, invalida el registro con arreglo al artículo 32 de la ley de Minas, y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, he acordado con esta fecha anular todo lo actuado, declarando sin curso y fenecido dicho expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 21 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

de junio de 1897, re-  
nestral o anualmente,  
nes, dando cuenta de  
e fondos; y de las re-  
e ocurran en las Jun-  
y lista de los socios,  
e compongan; he acor-  
esente, dirigirme a los  
s, a fin de que intere-  
residentes de las Socie-  
istan en sus términos  
sean de la índole que  
io a este Gobierno de  
os citados, así como la  
las que hayan dejado  
y que por olvido o ig-  
cumplieran este servi-  
nteligencia de que, si  
quinze días desde la  
e este anuncio, sus Pre-  
ayan remitido los do-  
e se interesan, me veré  
poner a los mismos el  
que se hacen acreedo-  
ta de cumplimiento de  
a ley de Asociaciones,  
de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

### Minas.

Expediente de registro  
ero 2841, para la mina  
l escrito de rectificación  
folio seis del mismo en  
ría el número de perta-  
ultando que dicho escri-  
ción no debió admi-  
que el error en el n.º  
tenencias es objeto de  
Expediente, y de confor-  
lo informado por la Je-  
linas, he acordado con-  
anular todo lo actuado  
ha de su admisión y de-  
urso y fenecido el referi-  
te.

hace público por medio  
ódico oficial a los efec-  
tarios.

de mayo de 1920.  
EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

Expediente de registro  
ero 2936, para la mina  
ra el que se solicitan 749  
de carbón, y resultan-  
la designación que se  
reno solicitado, se cie-  
rtenencias. Consideran-  
ún la Real orden de 24  
1893, el error en el n.º  
rtenencias, invalida el  
arreglo al artículo 32  
Minas, y de conformi-  
informado por la Jefatn-  
he acordado con esta  
todo lo actuado, decla-  
urso y fenecido dicho ex-

hace público por medio  
ódico oficial a los efec-  
tarios.

de mayo de 1920.  
EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

## Delegación de Hacienda

Registro fiscal de Edificios y Solares.  
Circular.

La vigente ley de Presupuestos  
de 29 de abril último, inserta en la  
*Gaceta* del 30, número 121, en sus  
disposiciones especiales, figura la 7.ª,  
que dispone lo siguiente:

«Los Ayuntamientos que aun no  
tengan formado su registro fiscal de  
edificios y solares, lo presetarán an-  
tes del 31 de diciembre de 1920, si  
el importe de la riqueza líquida, ba-  
se del repartimiento de su contribu-  
ción urbana, no excede de 5.000 pe-  
setas; antes de 31 de diciembre  
de 1921, si pasando de aquel límite,  
no excede de 100.000 pesetas y an-  
tes de 31 de diciembre de 1922, los  
demás.

El incumplimiento de esta obli-  
gación, dentro de los plazos que co-  
mo improrrogables se fija en el pá-  
rrafo anterior, determinarán un re-  
cargo, a partir del ejercicio siguien-  
te a la respectiva fecha de un 50 por  
100, que irá aumentando en un 10  
por 100 anual sobre la riqueza lí-  
quida, base del repartimiento, hasta  
que se presente el correspondiente  
registro fiscal de edificios y solares».

Llamo especialmente la atención  
de los Ayuntamientos sobre la prein-  
serta disposición, recomendándoles  
observen puntualmente cuanto en la  
misma se previene y dentro de los  
plazos señalados, tanto por lo que  
beneficia a los intereses del Tesoro  
y a los de los contribuyentes, como  
en evitación de las graves responsa-  
bilidades y sanciones en que habian  
de incurrir en caso contrario.

Burgos 15 de junio de 1920.—El  
Delegado de Hacienda, A. Chápu-  
li Navarro.

## Providencias judiciales

### Burgos.

Gabriel Izquierdo Monzón, domi-  
ciliado últimamente en Gumiel del  
Mercado, comparecerá ante la Au-  
diencia provincial de esta ciudad, el  
día 19 de agosto próximo venidero  
y hora de las diez, al objeto de asis-  
tir como testigo al juicio oral de la  
causa seguida contra Alejandro Pa-  
rada, sobre hurto, bajo aperebi-  
miento de que si no comparece sin  
alegar justa causa, le parará el per-  
juicio a que hubiere lugar.

Burgos 14 de junio de 1920.—El  
Juez de instrucción accidental, José  
D. Santamaría.

Por el presente se cita y llama al  
dueño o dueña de una cordera blan-  
ca con pintas negras, hallada en  
casa de Alejandro Puras, vecino de  
esta ciudad y que se dice haber sido  
sustraída por éste en alguno de los  
pueblos de este partido judicial en  
el mes de mayo próximo pasado o  
en el presente mes, para que en tér-  
mino de quinto día comparezca ante

este Juzgado con el fin de recibirle  
declaración en la causa que se sigue  
en este Juzgado de Instrucción de  
Burgos, sobre hurto y otros delitos  
e instruirle del contenido del artícu-  
lo 109 de la ley de Enjuiciamiento  
criminal.

Burgos 14 de junio de 1920.—El  
Juez de Instrucción accidental, José  
D. Santamaría.

### Valle de Mena.

D. Arcadio Martín y Lobo, Secre-  
tario de este Juzgado municipal,

Doy fé: que en la demanda de  
juicio verbal civil y embargo pre-  
ventivo de que se hará mención, se  
ha dictado la sentencia, cuyo enca-  
bezamiento y parte dispositiva di-  
cen así:

Encabezamiento sentencia.— En  
Villasana de Mena a 4 de junio de  
1920, el Tribunal municipal de este  
Valle, compuesto del Sr. D. Fran-  
cisco Paredes y Velasco, Juez mu-  
nicipal del bienio anterior, en fun-  
ciones por hallarse el propietario en  
uso de licencia y enfermedad del  
suplente, y adjuntos D. José Gutié-  
rrez Ochandorena y D. Pedro Vi-  
vanco Arrute, ha visto el precedente  
juicio verbal civil seguido a instan-  
cia de D. Blas Aja Fernández, ma-  
yor de edad, casado, industrial y ve-  
cino de este Valle, pueblo de Sante-  
cilla, de una parte, y de la otra, Sal-  
vador Moreno Suárez, también mayor  
de edad, casado, artista ambulante,  
sin domicilio fijo, sobre pago de pe-  
setas.

Parte dispositiva.— Fallamos: de  
unánime conformidad, que debemos  
condenar y condenamos al deman-  
dado Salvador Moreno Suárez, a que  
tan luego como esta sentencia sea  
firme, satisfaga al demandante don  
Blas Aja Fernández, la cantidad de  
102'90 pesetas reclamadas, con im-  
posición de las costas de este juicio,  
y se ratifica el embargo de bienes  
que preventivamente se hizo al de-  
mandado Salvador Moreno, con fe-  
cha 27 de mayo último. Así por  
esta nuestra sentencia, definitiva-  
mente juzgando, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.—Francisco  
Paredes.—José Gutiérrez.—P. Vi-  
vanco.

Y cumpliendo con lo ordenado,  
para su inserción en el BOLETIN OFI-  
CIAL de esta provincia a los fines de  
notificación al demandado Salvador  
Moreno, expido el presente, visado  
por el Sr. Juez municipal y lo firmo  
en Villasana de Mena a 5 de junio  
de 1920.—Arcadio Martín.—V.º B.º  
—El Juez municipal, Francisco Pa-  
redes.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez  
municipal suplente de Castrillo de  
Solarana, partido judicial de Lerma,

que se proveerá, con arreglo a lo de-  
terminado en el artículo 7.º y sus  
concordantes de la Ley de 5 de  
agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus  
solicitudes en esta Secretaría de Go-  
bierno, extendidas en papel de dos  
pesetas, clase novena o debidamente  
reintegradas y dentro de los treinta  
días siguientes al de la publicación  
de este anuncio en el BOLETIN OFI-  
CIAL, acompañando los documentos  
justificantes de sus condiciones lega-  
les y méritos.

Burgos 31 de mayo de 1920.—El  
Secretario de Gobierno, Rafael Do-  
rao.

Se halla vacante el cargo de Juez

municipal propietario de Carrias,  
partido judicial de Belorado, que se  
proveerá con arreglo a lo determina-  
do en el artículo 7.º y sus concor-  
dantes de la ley de 5 de agosto  
de 1907.

Los aspirantes presentarán sus so-  
licitudes en esta Secretaría de Go-  
bierno, extendidas en papel de dos  
pesetas, clase novena o debidamente  
reintegradas y dentro de los treinta  
días siguientes al de la publicación  
del presente anuncio en este perió-  
dico oficial, acompañando los docu-  
mentos justificantes de sus condicio-  
nes legales y méritos.

Burgos 1.º de mayo de 1920.—El  
Secretario de Gobierno, Rafael Do-  
rao.

## Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1920-1921.

Mes de junio.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de  
dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimien-  
to de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden  
de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de  
23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto	Gastos obliga-	Gastos obliga-	Gastos	TOTAL
	total.	torios de pago	torios de pago	volunta-	
	Pesetas.	inmediato.	diferible.	rios.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	242800'60	16400	1500	250	18150
» 2.º Policía de seguridad....	85500	5030	1000	100	6130
» 3.º Policía urbana y rural..	294637'76	9600	3000	575	13175
» 4.º Instrucción pública....	25686'59	670	425	50	1145
» 5.º Beneficencia.....	293895'73	2710	16000	620	19330
» 6.º Obras públicas.....	241515'24	1755	8200	700	10655
» 7.º Corrección pública.....	31671'45	»	»	»	54
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	654318'17	50000	5720	450	56170
» 10. Obras de nueva construc-	117829'28	»	2300	200	2500
» 11. Imprevistos.....	12883'86	»	1600	300	1900
Total.....	2000738'62	86219	39745	3245	129209

Burgos 1.º de junio de 1920.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º—  
El Alcalde, D. Oyuelos.

Ayuntamiento del 2 de junio de 1920.—La Corporación aprobó la  
precedente distribución de fondos.—El Secretario, Domingo Dancausa.—  
V.º B.º—El Alcalde, D. Oyuelos.

### Alcaldía de Bozoo.

El Ayuntamiento y Junta de aso-  
ciados que tengo el honor de pre-  
sidir, de conformidad con lo dis-  
puesto en el artículo 75 del Real  
decreto de 11 de septiembre de  
1918, ha designado Vocales natos  
de la Comisión de evaluación, parte  
personal y real del reparto a los se-  
ñores siguientes:

Parte personal.—D. Dionisio Mar-  
tínez Díez, Cura párroco de esta  
villa; D. Juan Zúñiga Mata, mayor  
contribuyente por riqueza rústica;  
D. José Urruchi Salazar, mayor con-  
tribuyente por riqueza urbana, y  
D. Pelayo Izara Angulo, mayor  
contribuyente por industrial.

Parte real.—D. Teodoro Guinea  
Abecia, mayor contribuyente por  
rústica, como vecino; D. Luis Gó-  
mez Ortiz, mayor contribuyente por  
urbana, como vecino; D. Castor Gó-  
mez, mayor contribuyente por ri-  
queza rústica, como forastero, y don  
Eugenio N., representante de la So-  
ciedad anónima de aguas minero-  
medicinales.

Aprobadas las Ordenanzas que  
han de servir de base para la forma-  
ción del reparto, quedan expuestas  
al público en la Secretaría del Ayun-  
tamiento, por término de siete días,  
durante los cuales podrán presentar  
las reclamaciones que sean justas.

Lo que se hace público para co-  
nocimiento de los vecinos y terra-  
tenientes forasteros.

Bozoo 7 de junio de 1920.—El  
Alcalde, Jerónimo Urruchi.

### Alcaldía de Fresneña.

Hecho el reparto del producto de  
yerbas, pastos y aprovechamientos  
comunales para el año 1920 21, se  
halla expuesto al público en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento, por  
término de ocho días, para que los  
contribuyentes en él comprendidos  
puedan examinarle y presentar las  
reclamaciones que crean convenien-  
tes, pasado dicho plazo, no se admi-  
tirá ninguna.

Fresneña 10 de junio de 1920.—  
El Alcalde, Alberto Gómez.

#### Alcaldía de Haza.

En cumplimiento a lo que previene la regla 4.ª del artículo 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes, hoy día, en este distrito municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos a que están destinados y dueños o usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público en la Secretaría de este municipio desde esta fecha, por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Haza 9 de junio de 1920.—El Alcalde, Domingo San Martín.

#### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza por propiedad de rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes de julio próximo, relación de ellos, acompañada del documento que justifique la transmisión de dominio, tomada razón en la oficina de derechos reales del partido y la carta de pago del derecho real a la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirán.

Merindad de Castilla la Vieja 12 de mayo de 1920.—El Alcalde, Bonifacio Revuelta.

#### Alcaldía de Santa María Ribaredonda.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular del partido que constituyen este Ayuntamiento y el de Villanueva de Teba, cuyos dos Ayuntamientos están asociados y forman un solo partido médico, constituyendo una titular de 5.ª categoría, con el haber anual de 750 pesetas, que se satisfarán entre ambos Ayuntamientos, por trimestres vencidos de sus respectivos fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, como cabeza de dicho partido, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa María Ribaredonda 1.º de junio de 1920.—El Alcalde, Toribio Zubiaga.

#### Alcaldía de Adrada de Haza.

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de 250 pesetas, por la prestación de servicios sanitarios,

siendo satisfechos además los medicamentos a los pobres, con arreglo a la tarifa de 15 de septiembre de 1906 y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes a la misma, que habrán de ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, en papel correspondiente, acompañando a las mismas sus títulos acreditativos, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Adrada de Haza 30 de mayo de 1920.—El Alcalde, Marciano Francisco.

#### Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos que suministre a los pobres de la localidad.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde, D. Emiliano Salas Ordeá, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barbadillo del Pez 4 de junio de 1920.—El Alcalde, Emiliano Salas.

#### Alcaldía de Tordómar.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado Torrepadre, con la dotación anual de 1000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tordómar 2 de junio de 1920.—El Alcalde, Bruno Lope.

#### Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Hortigüela por tiempo indeterminado, con cargo al municipio, se invita a los Ayuntamientos, propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en los pueblos que constituyen la demarcación del mismo, a que presenten las proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase undécima, a las doce horas del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Salas de los Infantes, en la casa-cuartel del Instituto de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expre-

sar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal o el municipio, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 10 de junio de 1920.—El Primer Jefe, Angel Ladrón de Cegama.

#### Parque de Intendencia de Burgos.

El Director del Parque de Intendencia de esta plaza.

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de julio, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes.

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes.

Burgos 7 de junio de 1920.—M. Manuel López.

#### Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publi-

cado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra) el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase expedida en...; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece y la carta de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 192....  
Firma y rúbrica.

#### Anuncios particulares

##### BANCO DE BURGOS

FUNDAO EN 1900

Capital del Banco y reservas:  
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:  
pesetas 53.182.561'32.

##### Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 3 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo. 5

##### DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5

##### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

##### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once a una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 4

Propietarios de fábricas, molinos y toda clase de saltos de agua

LUZ ELÉCTRICA POR POCO DINERO  
podéis obtenerla dirigiéndoos a la casa

##### J. M. VILLANUEVA

Siempre en existencia toda clase de motores y dinamos. 2